



República Oriental del Uruguay

C o n v e n i o s
COLECTIVOS

Grupo 5 - Industria del Cuero, Vestimenta y Calzado

Subgrupo 02 - Marroquinería

Decreto N° 324/005 de fecha 22/09/2005



PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Dr. Tabaré Vázquez

MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Cr. Danilo Astori

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dr. Eduardo Bonomi

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza

Decreto 324/005

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Setiembre de 2005

VISTO: El convenio colectivo logrado en el Grupo Núm. 5 (Industria del Cuero, Vestimenta y Calzado), Subgrupo 02 (Marroquinería), de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 19 de julio de 2005 el referido Consejo de Salarios resolvió solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado el mismo día.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscrito el 19 de julio de 2005, en el Grupo Núm. 5 (Industria del Cuero, Vestimenta y Calzado), Subgrupo 02 (Marroquinería), que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2005, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; MARIO BERGARA.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 19 de julio de 2005, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 5 "INDUSTRIA DEL CUERO, LA VESTIMENTA Y EL CALZADO" Subgrupo "Marroquinería" por: los Delegados del Poder Ejecutivo: Dras. Beatriz Cozzano, Viviana Maqueira y Dr Alvaro Labandera, los delegados Empresariales Sres Daniel Tournier y Dr. Adolfo Achugar y los Delegados de los Trabajadores. Juan Camejo, Ricardo Moreira y Sonia Martinez RESUELVEN:

PRIMERO: Las delegaciones del sector empresarial y de los trabajadores presentan a este Consejo un convenio suscrito el día 19 de julio de 2005, con vigencia desde el 1º de julio de 2005 y el 30 de junio de 2006, el cual se considera parte integrante de esta acta.

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio a efectos de la homologación por el Poder Ejecutivo.

TERCERO: Este Consejo resuelve que en oportunidad de realizarse el ajuste salarial correspondiente al 1º de enero de 2006, el mismo se reunirá a efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

CUARTO: Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

CONVENIO: En la ciudad de Montevideo, el día 19 de julio de 2005, POR UNA PARTE: el Delegado Empresarial titular en el Consejo de Salarios del grupo No. 5 "Industria del Cuero, Vestimenta y Calzado" subgrupo 02 "Marroquinería: Sr Daniel Tournier y el Dr. Adolfo Achugar por las empresas del sector Marroquinería y POR OTRA PARTE: los Delegados de los Trabajadores: Juan Camejo (titular del grupo

representante de la Unión de Obreros Curtidores) y Ricardo Moreira y Sonia Martinez (delegados alternos representantes del Sindicato de la Industria del Cuero.

ACUERDAN:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1º de julio de 2005 y el 30 de junio de 2006, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1º de julio de 2005 y el 1º de enero de 2006.

SEGUNDO: Ambito de Aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarcan a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector.

TERCERO: Ajuste salarial 1ero de julio: Los salarios mínimos al 1er de julio de 2005 serán:

Aprendiz..... Salario Mínimo Nacional (\$ 2500) . \$ 12.50 por hora

Medio Oficial... \$ 3000 (o SMN más 20%) \$ 15 por hora

Oficial \$ 3500 (o SMN más 40%) \$ 17.50 por hora

Se deja constancia que cualquier modificación del salario mínimo nacional que se produzca durante la vigencia del presente convenio, implicará la corrección automática del resto de la escala de categorías, respetando los porcentajes antes mencionados.

CUARTO: Los trabajadores cuyos salarios superan los mínimos mencionados en la cláusula anterior y que no tuvieron aumentos en el período julio 2004-junio 2005, percibirán de aumento 6.74% sobre los salarios vigentes al 30 de junio de 2005.

QUINTO: Los trabajadores cuyos salarios superan los mínimos, que hubieran percibido en el período julio 2004 a junio 2005, aumentos salariales iguales o superiores a 4.14% (inflación julio 2004-junio 2005), tendrán como aumento 2.5% sobre los salarios vigentes al 30 de junio de 2005.

SEXTO: Los trabajadores cuyos salarios superan los mínimos, que hubieren percibido, entre julio 2004 y junio 2005 un aumento inferior a 4.14% (inflación de igual período) percibirán el cociente entre la inflación total considerada (1.0414) y porcentaje de aumento efectivamente dado acumulándose al resultado 1.025.

SEPTIMO: Establécese que iguales porcentajes de incremento

salarial y en las mismas condiciones dispuestas en los artículos anteriores, percibirán aquellos trabajadores que no se encuentren incluidos en la categorización existente para el subgrupo.

OCTAVO: Las partes acuerdan instalar una Comisión Tripartita para analizar la recategorización del sector de actividad. Dicha Comisión estará integrada por dos representantes de cada parte y un representante del Ministerio de Trabajo. Comenzará a funcionar en la sede del Ministerio de Trabajo dentro de los 10 días siguientes a la homologación del presente acuerdo y deberán finalizar su trabajo antes del 31 de diciembre de 2005. La nueva categorización se aplicará para el ajuste del 1 de enero de 2006.

NOVENO: El ajuste a regir a partir del 1º de enero de 2006 será equivalente a la inflación proyectada para el período enero a junio 2006 calculada tomando en cuenta la inflación real del semestre anterior (junio a diciembre de 2005) y aplicada sobre las nuevas categorías que se establezcan.

DECIMO: Correctivo: Al 30 de junio de 2006 se deberá comparar la inflación real de período julio 2005 a junio 2006, en relación a la inflación que se estimó en cada uno de los ajustes salariales realizados, pudiéndose presentar los siguientes casos:

1) En caso de que el índice de la variación real de la inflación en el período julio 2005 a junio 2006, sea mayor que el índice de la variación de la inflación estimada para igual período, se otorgará el incremento necesario para alcanzar ese nivel, en oportunidad del acuerdo a regir a partir del 1 de julio de 2006.

2) En caso de que el índice de la variación real de la inflación en el período julio 2005 a junio 2006, sea menor que el índice de la variación de la inflación estimada para igual período, el ajuste por correctivo se deberá descontar en oportunidad del acuerdo a regir a partir del 1º de julio de 2006.

UNDECIMO: Las partes dejan constancia que no se ha considerado porcentaje de recuperación, en el entendido de que el mismo surgirá a partir del 1 de enero de 2006 con la aplicación de la nueva categorización.

DUODECIMO: Las partes acuerdan que representantes empresariales

y sindicales del sector Marroquinería se integrarán, a partir de su instalación, a la "Mesa para el estudio de un mejor desarrollo de la Industria del Calzado" por entender que la problemática de ambos sectores es similar.

Leída firman de conformidad.

